



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 496/

RADICADO: 27001 33 33 002 2021 00127 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ZULAY ALDANA RIVAS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- ASUNTO.

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES

La señora **ZULAY ALDANA RIVAS**, presentó por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago, por obligación de dar en contra de la entidad condenada y a favor de mi mandante por los calores impagados correspondientes a la condena dineraria, actualizaciones y reajustes de la misma, sus intereses moratorios y por las costas del proceso, contenidos en la parte resolutive de los fallos judiciales proferidos en esta jurisdicción dentro del radicado número 27001333300220180030100, la cual cobro ejecutoria el día 7 de julio de 2020.

El despacho con auto interlocutorio No. 1035 del 07 de septiembre de 2021, resolvió librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 70 del 15 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que confirmó el numeral segundo de la sentencia No. 243 del 29 de julio de 2019, Proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Quibdó.

- Por las costas de primera instancia del proceso ordinario como se indicó en la sentencia.
- Por las Agencias del proceso ejecutivo.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 081 del 26 de enero de 2022, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que

RADICADO: 27001 33 33 002 2021 00127 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ZULAY ALDANA RIVAS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en las referidas normas.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Obran en el expediente:

- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en esta jurisdicción por la señora Zulay Aldana Rivas, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación (Exp. 27001333300220180030101, con dos cuadernos con 166 folios).
- Copia del oficio No. DAJ-10400 del 18/03/2021.

La parte ejecutada contestó la demanda y remitió los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de pago con fecha de radicación del 15/02/2015 con No. 20216110034432.
- Certificación de turnos, suscrita por la Coordinadora sección de pago de Sentencia y Acuerdos Conciliatorios, expedida el 14 de septiembre de 2021.

Examinados los documentos obrantes en el expediente, y los aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el

RADICADO: 27001 33 33 002 2021 00127 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ZULAY ALDANA RIVAS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente expuesto, ***el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;***

RESUELVE

Primero. Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo. Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte con el escrito de demanda a saber:

- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en esta jurisdicción por la señora Zulay Aldana Rivas, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación (Exp. 27001333300220180030101, con dos cuadernos con 166 folios).
- Copia del oficio No. DAJ-10400 del 18/03/2021.

La parte ejecutada contestó la demanda y remitió los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de pago con fecha de radicación del 15/02/2015 con No. 20216110034432.
- Certificación de turnos, suscrita por la Coordinadora sección de pago de Sentencia y Acuerdos Conciliatorios, expedida el 14 de septiembre de 2021.

Tercero. Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado a las partes de la anterior providencia, Quibdó, <u>30 de marzo de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M. EVER YESID MENA RENTERIA Secretario

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.